



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00107-00
Demandante	María Rubiela Zapata Osorio
Demandado	
Auto No.	516

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De los hechos y pretensiones de la demanda, se puede avizorar que se trata de una petición de herencia y acción reivindicatoria, sin embargo, en el memorial poder se expresa que se confiere para que adelante y presente una demanda de petición de herencia.

Por lo anterior, deberá aclararse la acción que se pretende ejercitar y en caso de que efectivamente se presente en forma simultánea una acción de petición de herencia y reivindicatoria, se deberá presentar un nuevo poder con las respectivas facultades.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2º) En el memorial poder si bien se observa en la parte final o pie de página del documento, una dirección de correo electrónico del cual se infiere que es la perteneciente al apoderado judicial, considera el despacho que con ello no se cumple con el requisito dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior, deberá corregirse el memorial poder en la forma indicada.

3º) Si bien es cierto que en principio resulta valido indicar respecto de los datos de notificación de la demandante, sean a través de las direcciones físicas y digitales de su apoderado judicial y dado que se ha indicado que la demandante se encuentra residente en España, se considera necesario que se aporten al menos una dirección electrónica, número de teléfono y/o Whatsapp, etc, en donde pueda contactarse y o notificarse la demandante de manera independiente a su apoderado judicial actual, para efectos de preveer eventos de renuncia, revocatoria, sustitución al poder, etc.

Por lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806, se deberán suministrar los datos pertinentes.

4º) Teniendo en cuenta que además de canales digitales, también se aportaron las direcciones físicas de notificación de los testigos solicitados por la parte actora, se deberá especificar a qué ciudad pertenecen dichas direcciones de notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 212 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA RUBIELA ZAPATA OSORIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **CARLOS RESTREPO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía 14.965.026 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional No. 35.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 75

Cartago, 14 de Agosto de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario